

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-0086

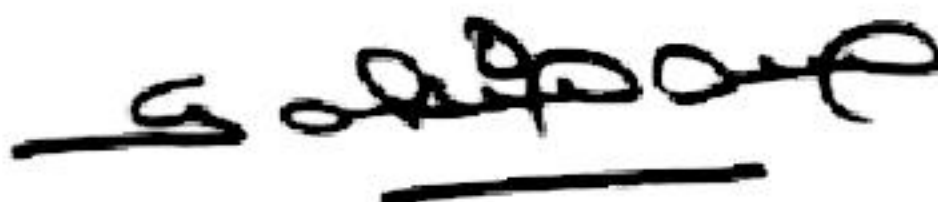
Clase de proceso: rendición provocada de cuentas

Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta judicatura que carece de las exigencias formales que lista el artículo 90 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-Aclare o adecue la pretensión segunda, indicando cual es el valor que considera le adeuda la demandada, manifestación que deberá hacerla bajo juramento.
- 2.-Excluya el juramento estimatorio, por cuanto en esta clase de procesos no hay lugar a ello.
- 3.-Adecue la prueba testimonial solicitada respecto del administrador de la copropiedad, por ésta no cumple con los presupuestos que expresa el art. 208 del C.G.P.
4. Adecue la introducción de la demanda, excluyendo *“enriquecimiento sin causa”* toda vez que ello no corresponde a la naturaleza de la acción.
- 5.-Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ